

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-98/2017,
SUP-JRC-99/2017 Y SUP-JDC-
230/2017, ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y DELFINA
GÓMEZ ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, MORENA Y
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA
Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos respectivamente por, el Partido Político Morena, Acción Nacional y Delfina Gómez Álvarez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017, en el cual se tuvo por acreditada la infracción relativa a comisión de actos anticipados de campaña atribuida a Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata de Morena,

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

con motivo de la realización de dos eventos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México, en periodo de precampañas, por lo que se impusieron sendas multas a la precandidata y al partido que la postuló.

RESULTANDO

1. Promoción de los juicios. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Partido Político Morena¹, el Partido Acción Nacional² y, Delfina Gómez Álvarez³, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad en el procedimiento especial sancionador **PES/17/2017**.

2. Reencauzamiento del juicio promovido Delfina Gómez Álvarez. Mediante proveído de seis de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior reencauzó la demanda presentada por Delfina Gómez Álvarez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que contiene para un cargo público de elección popular.

3. Turno. El mismo seis de abril, la Magistrada Presidenta acordó turnar los expedientes al rubro indicados a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (**en lo sucesivo, Consejo del Instituto Electoral Local**).

² Por medio de su representante propietario ante el mencionado Consejo General.

³ En su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. El siete de abril siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado y, toda vez que el Partido Acción Nacional manifestó la sesión del Tribunal Electoral de dicha entidad, por la cual resolvió el expediente PES/17/2017, no se realizó de manera pública, como dispone la ley, requirió diversa información al Tribunal responsable.

5. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el ocho de abril pasado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México cumplimentó el requerimiento dictado en el SUP-JRC-99/2017.

6. Terceros Interesados. Mediante sendos escritos recibidos por la responsable el nueve de abril pasado, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado al juicio SUP-JRC-98/2017, por su parte, Morena y Delfina Gómez Álvarez comparecieron como terceros interesados al juicio SUP-JRC-99/2017.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, numeral 1, 83, numeral 1, inciso a), fracción I; 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Lo anterior, porque se trata de juicios promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de MORENA y su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de México.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de México, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

i. Acto impugnado. En los escritos de demanda de los juicios los actores controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Local, en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017 emitida el uno de abril pasado.

ii. Autoridad Responsable. Los actores, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral Local.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme al artículo 31 de la Ley General de Medios, es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-99/2017, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-230/2017 al diverso SUP-JRC-98/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

3. Procedencia.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

Se tienen colmados los requisitos de procedencia⁵ en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre de los actores, así como de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Local, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados; hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido y como ciudadanos en lo particular.

b. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previstos en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó a los actores la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el primero de abril de dos mil diecisiete,⁶ en tanto que la demanda se presentó el siguiente cinco de abril, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

⁵ Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Así lo reconoce el partido político promovente en su demanda y se corrobora con las constancias de notificación personal que obran a fojas doscientos catorce y doscientos quince del expediente único accesorio.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 Emisión y notificación de la sentencia impugnada (3)	2 (1)
3 (2)	4 (3)	5 (4) <i>Presentación de las demandas</i>	6	7	8	9

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, porque respecto de los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por los Partidos Políticos Nacionales denominados MORENA y Acción Nacional, órganos políticos que participan en el proceso electoral local mencionado en el párrafo inmediato anterior.

Por su parte, el juicio ciudadano es promovido por Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de México y fue denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a los presentes juicios.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, pues los partidos políticos enjuiciantes presentaron sus demandas, por conducto de Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante de MORENA, y Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Local, tal como es reconocido por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado; por lo que se debe tener por satisfecho este requisito.

e. Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, ya que por cuenta hace al Partido Acción Nacional fue quien presentó la queja que dio origen a la resolución controvertida y si bien, el procedimiento especial sancionador concluyó con la imposición de sendas multas a Morena y a su precandidata por los hechos denunciados, en concepto del promovente, la sanción que se debió imponer a los denunciados debía ser mayor, en tanto que a su parecer, la mencionada precandidata era reincidente, de manera que se estima satisfecho el interés por lo que hace al PAN.

Respecto a Morena y Delfina Gómez Álvarez, se satisface igualmente el requisito, pues la sentencia combatida fue dictada por Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Morena y Delfina Gómez Álvarez, a los que se les atribuyó responsabilidad en las conductas denunciadas y les fue

impuestas sendas multas, razón por la cual, las partes están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

f. Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

g. Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad,⁷ en los juicios promovidos por Morena y el Partido Acción Nacional, de autos se advierte lo siguiente:

g.1. Actos definitivos y firmes.

El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado⁸.

g.2. Violación de algún precepto de la Constitución.

⁷ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

Se cumple también con el requisito exigido, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que afirman, se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116, 134, párrafo penúltimo y último del señalado ordenamiento. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁹.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97¹⁰.

g.3. Violación determinante.

El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que el asunto guarda estrecha relación con la imposición de una multa al partido político Morena, por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local, lo cual incidiría ineludiblemente en su capacidad económica, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso electoral que allí se desarrolla.

En cuanto al Partido Acción Nacional, se colma el requisito porque su pretensión de acogerse, implicaría determinar la existencia de la violación a la normativa electoral denunciada primigeniamente, por lo que de esta forma, lo que se decida

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

puede llegar a tener incidencia en las determinaciones atinentes al desarrollo de la elección.

g.4. Posibilidad y factibilidad de la reparación

También se cumple el requisito de posibilidad y factibilidad de la reparación, en tanto que sería plenamente viable realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio dentro de los plazos electorales.¹¹

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Terceros interesados.

4.a. Tercero Interesado del SUP-JRC-98/2017.

- **Reconocimiento de esa calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional que comparece al SUP-JRC-98/2017.
- **Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en

¹¹ Previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

el SUP-JRC-98/2017, porque lo hace con el fin de que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido actor propone en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.

- **Legitimación.** El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de Partido Político Nacional, y al haber sido quien presentó la queja que dio origen a la resolución controvertida.
- **Personería.** Alfonso G. Bravo Álvarez cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado, toda vez que la responsable al rendir su informe circunstanciado lo reconoce como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las once horas con cincuenta y un minutos del nueve de abril pasado, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las doce horas del siete de abril y concluyó a las doce horas del nueve del mismo mes y año.

En virtud de que esta Sala Superior, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional.

4.b. Terceros interesados del SUP-JRC-99/2017.

a. Delfina Gómez Álvarez

- **Reconocimiento de esa calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se tiene como tercero interesado a Delfina Gómez Álvarez que comparece al SUP-JRC-99/2017.
- **Interés jurídico.** Delfina Gómez Álvarez tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el SUP-JRC-99/2017, porque lo hace con el fin de que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido actor propone en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.
- **Legitimación.** Delfina Gómez Álvarez cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado al juicio, dado que lo hace en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México y fue uno de los sujetos sancionados en la sentencia controvertida.
- **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las once horas con dieciséis minutos de nueve de abril pasado, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las doce horas del siete de abril y concluyó a las doce horas del nueve del mismo mes y año.

En virtud de que esta Sala Superior, se tiene como tercero interesado a Delfina Gómez Álvarez.

b. Morena.

- **Reconocimiento de esa calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se tiene como tercero interesado a Morena que comparece al SUP-JRC-99/2017.
- **Interés jurídico.** Morena tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el SUP-JRC-99/2017, porque lo hace con el fin de que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido actor propone en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.
- **Legitimación.** Morena cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado al juicio, dada su calidad de Partido Político Nacional, y por haber sido sancionado en la resolución impugnada.

- **Personería.** Ricardo Moreno Bastida cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado, toda vez que la responsable al rendir su informe circunstanciado lo reconoce como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las once horas con dieciséis minutos de nueve de abril pasado, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las doce horas del siete de abril y concluyó a las doce horas del nueve del mismo mes y año.

En virtud de que esta Sala Superior, se tiene como tercero interesado a Morena.

5. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.¹²

¹² En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

b. Denuncia. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a Gobernadora y a Morena, derivado de la celebración de dos eventos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México, en periodo de precampañas.

c. Admisión. Previa investigación preliminar, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja del procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral Local para su resolución.

e. Radicación y desahogo. Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, el treinta y uno de marzo, se radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/17/207 y, al considerar debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

f. Sentencia impugnada. El uno de abril del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a Gobernadora de esa entidad federativa y a Morena.

6. Estudio de fondo.

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable determinó la existencia de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos a Morena, y Delfina Gómez Álvarez, en el proceso electoral para elegir Gobernador(a) en el Estado de México, con motivo de la realización de dos eventos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México en periodo de precampañas.

En desacuerdo, de manera destacada, el **Partido Acción Nacional** esgrimió un agravio por el que solicita que se

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

revoque la resolución impugnada, al haber sido emitida fuera de sesión pública.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **es esencialmente fundado y suficiente** el agravio del Partido Acción Nacional, concerniente a la invalidez de la sentencia, al no haberse celebrado en sesión pública, como lo ordena la ley, lo cual conduce a revocar la sentencia impugnada, al tenor de las consideraciones siguientes:

A. Parámetro de control.

Del análisis de los artículos 6º, apartado A, fracción I, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, 5º, de la Constitución Local, 391, 485, fracción V, del Código Electoral Local, y 16, 17 y 18 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se obtiene lo siguiente:

- Se establece un sistema de justicia electoral que se rige, entre otros, por el principio de máxima publicidad, por el que se establece que las sesiones de los Tribunales Electorales Locales deben ser abiertas al público en general como un ejercicio de transparencia de las decisiones jurisdiccionales en la materia.

- El sistema busca garantizar el acceso a la información pública, pues posibilita a los interesados a presenciar una sesión en donde se da cuenta y se informa de los asuntos que se resuelven y el conocimiento inmediato de los sentidos de la decisión, lo cual tiene como finalidad principal facilitar a las partes de un juicio y a la sociedad el conocimiento de forma inmediata de la actividad de sus tribunales en asuntos como los de la protección de los derechos político-electorales.
- En cumplimiento con lo anterior, la normativa local del Estado de México prevé que las sesiones del Tribunal Local serán públicas y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.
- Al respecto, tales sesiones serán de las siguientes formas:

I. Públicas: para desahogar los medios de impugnación de naturaleza electoral y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

II. Públicas Solemnes: cuando así lo determine el propio Pleno o por la naturaleza y características de los asuntos a tratar, y

III. Privadas: cuando a juicio del Pleno, las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en sesión pública; para desahogar las controversias laborales, asuntos especiales, así como los asuntos relativos a la organización,

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

funcionamiento y administración interna del Tribunal Local, o cuando la naturaleza de los expedientes así lo requiera.

- Finalmente, se prevé que el Tribunal Electoral del Estado de México deberá publicar la lista de los asuntos que serán analizados en cada sesión en los estrados y en el sitio oficial de Internet, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, y en casos excepcionales, que por su urgencia así lo ameriten, se podrá ordenar la publicación de la convocatoria en un plazo más breve.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que las sesiones de un tribunal deben ser públicas y que esto tiene como propósito observar el principio de publicidad que rige a todos los procesos, pues la justicia no debe ser secreta, ni sustentada en procedimientos ocultos, ni existir fallos sin antecedentes ni motivaciones; lo cual no impide que algunas de ellas se realicen en privado,¹³ siempre que ello se encuentre plenamente justificado y ajustado a la normatividad aplicable.

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, este Órgano Jurisdiccional precisa que se ha inscrito en el orden jurídico electoral un verdadero principio por la transparencia como forma de rendición de cuentas, la cual tuvo una notable profundización a partir de la reforma constitucional en materia de derecho a la información y la enmienda del texto

¹³ Criterio contenido en el expediente SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007 acumulados.

fundamental en materia electoral de dos mil catorce, al incluir el principio de máxima publicidad como verdadero referente en el actuar de las autoridades electorales locales.

En el caso, como se dejó de manifiesto en el antecedente “3”, durante la tramitación del presente asunto, el Magistrado Instructor requirió la información relativa a la referida sesión.¹⁴

En atención a ese requerimiento, el Tribunal Local dio contestación en el sentido de que emitió la sentencia impugnada el pasado uno de abril, en sesión privada, de conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/6/2014, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que se aprueba la resolución en sesión privada de los procedimientos sancionadores, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el veintitrés de enero de dos mil quince.

Ahora bien, en el presente asunto, **la circunstancia de que la resolución impugnada se haya emitido en sesión privada, en forma alguna se encuentra justificada**, sin que las razones que expone el Tribunal Local, sean suficientes para justificar que la sesión en la cual se resolvió la sentencia dentro del expediente PES/17/2017, se llevara a cabo en sesión privada, por lo siguiente:

¹⁴ Se requirió informara lo siguiente.

1. Si celebró sesión pública para resolver la sentencia recaída al expediente PES/17/2017, emitida el pasado uno de abril.
2. Si dio la publicidad respectiva a tal sesión, y de no haberlo hecho deberá señalar el fundamento con el que actuó.
3. En su caso, acompañe la documentación de soporte para la respuesta que manifieste a los puntos anteriores (de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, actas de sesión, versión estenográfica de la sesión, avisos de sesión, entre otros).

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

El Acuerdo General dictado por el Tribunal Local¹⁵, en el cual se pretende sustentar el responsable, para fundar su actuación resulta ilegal, al contravenir el artículo 110 de la Ley General, así como los artículos 391, y 485, fracción V, del Código Local, que ordenan al Tribunal responsable sesionar de forma pública los procedimientos especiales sancionadores.

En este punto, debe hacerse notar que la legislación local no sólo establece de manera general el deber del Tribunal Local de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en sesión pública, sino que debe destacarse que tal deber se reitera de manera expresa y específica para los casos relativos a los procedimientos especiales sancionadores, por lo que resultaba indispensable que dicho órgano jurisdiccional fundara y motivara la decisión de resolver en sesión privada, situación que no acontece.

Al respecto, es necesario considerar que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Tribunal local se encuentra sometida jurídicamente a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una

¹⁵ De hecho, la aplicación del acuerdo en cuestión para emitir la resolución impugnada, no se encuentra justificada como se verá a continuación.

situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en el asunto del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**¹⁶.

Conforme a lo expuesto, si la legislación general y local disponen expresamente que las sesiones de resolución del Tribunal local deben ser públicas, e incluso existe una regla especial que reitera dicho deber específicamente respecto de los procedimientos especiales sancionadores, entonces es

¹⁶ P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

claro que el acuerdo general en cuestión resulta contrario a Derecho al inobservar el principio de subordinación jerárquica, puesto que establece una regla contraria a la establecida por la normatividad legal.

En esas condiciones, si el acuerdo resulta ilegal, entonces no puede servir de sustento a la actuación de la autoridad responsable.

Además, de tal forma que se debe analizar y justificar caso por caso la circunstancia de resolver en sesión privada un determinado procedimiento especial sancionador, por lo que ese tipo de sesiones tiene un carácter excepcional y utilizarse razonablemente cuando el asunto en análisis amerite una sumaria y pronta resolución, situación que en el presente caso no se actualiza.

Asimismo, se debe mencionar que en la sentencia impugnada no se exponen las razones debidamente fundadas y motivadas para justificar la aprobación de la misma en sesión privada, como lo exige el propio acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Local.

Esto es, en ninguna parte de la sentencia se determinan de forma pormenorizada las circunstancias de urgencia que evidenciaran la necesidad que el procedimiento especial sancionador se tuviera que resolver en sesión privada.

Luego, es dable concluir que no se acredita que la naturaleza del asunto o de la decisión justificaran emitir una determinación relacionada con el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en la entidad, en la cual incluso se determina sancionar tanto a un partido político como a particulares por la realización de actos anticipados de campaña.

De igual forma, no se exponen consideraciones que justificaran alguna razón adicional prevista en su Reglamento Interno, tales como que alguna circunstancia imposibilitara la realización de la sesión de forma pública o por la naturaleza del asunto.

Asimismo, del análisis de la sentencia, no se advierte la necesidad de haberse dictado en sesión privada, toda vez que se trató de una resolución dictada en el fondo de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual la ley exige expresamente que su resolución se realice en sesión pública.

Al respecto, se advierte que no se trata de un asunto relacionado con medidas cautelares, cuya determinación debe realizarse de manera expedita a fin de conservar la materia de litis, por lo que por su propia naturaleza, cobran relevancia para frenar, en su caso, la posible violación a la normativa electoral.¹⁷

¹⁷ Lo anterior, con soporte en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 5/2014 por el que se aprueba la resolución en sesión

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

Tampoco se advierte que por las circunstancias particulares del asunto existiera la necesidad de resolverlo de manera urgente o que la naturaleza del mismo condujera a resolverlo en sesión privada.

Esto es así, porque se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Morena, y de su precandidata a la Gubernatura del Estado de México por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

De hecho, se trata del fondo del asunto que puede tener incidencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla y en el cual incluso se determinó sancionar a los denunciados.¹⁸

Todo lo cual conduce a concluir que la decisión de resolver el Tribunal Local el procedimiento especial sancionador PES/7/2017 fuera de sesión pública, como ordinariamente la ley lo prevé, contraviene tanto el marco constitucional como legal referido.

Por las razones expresadas, **se estima que el Tribunal Local debió emitir su sentencia en sesión pública**, máxime que además de tratarse de un asunto relacionado con

privada de los medios de impugnación relacionados con la adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral y en el artículo 49 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Ejemplo de ello, es el funcionamiento de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, donde dicta de sus sentencias de forma pública, tratándose de asuntos ordinarios relativo a la resolución de procedimientos especiales sancionadores.

partidos políticos, también, como ocurrió en la especie, se denunció a una ciudadana, lo que puede conllevar a la afectación a sus derechos político-electorales.

Similares consideraciones sostuvo la actual integración de esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-JRC-74/2017 y SUP-JRC-95/2017.

No obsta a lo anterior, que el tribunal responsable pretenda sustentar su actuación en el referido Acuerdo General TEEM/AG/6/2014, según el cual los Procedimientos Especiales Sancionadores se podían resolver por dicho órgano judicial, en sesión privada.

Es así, porque dicho cuerpo normativo ya fue declarado ilegal y, por ende, quedó privado de efectos por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-95/2017, en la que también se analizó la legalidad de una resolución que resolvió un procedimiento especial sancionador, y que fue dictada en sesión privada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

En la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación se determinó que, al emitir el referido Acuerdo General, el Tribunal responsable violó el principio de subordinación jerárquica que rige su actuación reglamentaria, dado que el marco constitucional y legal que rige sus sesiones de resolución, no le autoriza sesionar en forma privada.

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**

Por tanto, el hecho de que el Tribunal responsable haya actuado en términos de lo establecido en el referido Acuerdo General, no puede servir de argumento para justificar la validez de la resolución ahora controvertida.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio relativo a que la sentencia no se dictó en sesión pública, sin que ello fuera justificado de forma debidamente fundada y motivada por el Tribunal Responsable, **lo jurídico es revocar** la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Local, a la brevedad, sesione el procedimiento especial sancionador PES/17/2017 de forma pública, conforme lo establece el artículo 485, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, en el término de veinticuatro horas contados a partir de que emita el fallo correspondiente

Finalmente, por lo expuesto, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio, relacionados con las consideraciones de fondo hechas por el responsable, pues los promoventes han alcanzado su pretensión relativa a que se revoque el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SUP-JRC-99/2017** y **SUP-JDC-230/2017**, al diverso juicio **SUP-JRC-98/2017**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SUP-JRC-98/2017
Y ACUMULADOS.**